

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Demandante	Inversiones Victoria del Jara & Cia SCA
Demandado	Promotora Natura SAS Y/O
Radicados	05001 31 03 011 2020 00131 00
Proceso	Verbal
Tema	Repone

1. Por auto de 21 de abril de 2023, el Juzgado declaró extemporánea la contestación a la demanda allegada por el Fideicomiso Cantagirone Natura.

Al respecto dijo, *“se aporta por el demandante, constancia de la notificación por aviso, cuya entrega se hizo efectiva el 28 de febrero del año que avanza, por lo que la notificación se considera surtida el 1 de marzo de 2023 y, el término para ejercer la defensa venció el 30 de marzo hogaño. Por tanto, como quiera que la notificación en mención cumple con los presupuestos del artículo 292 C.G.P., la contestación que obra en el archivo 7.9 del expediente se torna extemporánea y no es posible tenerla en cuenta, así como el recurso obrante en el archivo 8.1, formulado en contra del proveído del 1 de febrero de 2023 que ordenó su vinculación.”* (arch. 8.8)

2. Inconforme, el apoderado judicial del Fideicomiso Cantagirone Natura afirma que el Despacho erró en su apreciación, en tanto que, *“al realizar el conteo de los términos olvidó los tres (03) días que tenía esta parte para retirar anexos, vencido estos tres días empieza a contar los veinte (20) días hábiles. Este término se otorga cuando la parte es notificada por conducta concluyente o por aviso, como ocurrió en el este caso; así lo dispone el inciso segundo del artículo 91 del C.G. del P”*

Concluye que *“el aviso fue entregado el 28 de febrero del año en curso, según el artículo 291 del C. del P. la notificación se entendía surtida el día hábil siguiente, esto es el 01 de marzo de 2023, los tres días (03) para retirar los anexos culminaron el lunes 06 de marzo de 2023, de ahí se deben contar los veinte (20) días hábiles para contestar la demanda, término que feneció el 11 de abril de 2023, fecha en la que se presentó la contestación de la demanda y se presentaron las excepciones previas. Esto es, la contestación de la demanda y la excepción previa sí fueron presentadas oportunamente”* (arch. 9.1)

3. Frente al recurso formulado, la parte actora adujo, en síntesis, que *“para que la parte accionada pudiera entrar a discutir lo que invoca por medio de su memorial, sería necesario evidenciar dentro del proceso cómo solicitó al despacho el traslado de los anexos y la demanda, no le es factible a la demandada solicitar días prorrogables de los cuales no hizo uso en su momento procesal y este no es el momento de revivir términos que legalmente ya le fenecieron...”* (arch. 9.2).

4. En lo pertinente, el primer inciso del artículo 322 de la regla procesal, prevé que *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que **la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**”* (Resalto intencional).

El artículo 91 de la misma codificación complementa el canon transcrito en su inciso segundo, a cuya letra *“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.**”* (resalto del Juzgado).

Con el fundamento normativo antes descrito, el Despacho concluye desde ya que el término para contestar el libelo cuando el demandado ha sido notificado por aviso, inicia objetivamente cuando vence el plazo para retirar la copia de anexos de la demanda, trámite que en la actualidad se concreta de manera virtual mediante la solicitud del vínculo digital al expediente.

Según explicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al casar una sentencia por haberse incurrido en una causal de nulidad, para garantizar de manera efectiva el derecho de defensa del llamado a juicio, este debe contar con todos y cada uno de los elementos necesarios para poder ejercer su derecho de contradicción, tales como las pruebas y demás anexos exigidos y allegados al expediente; esta finalidad, agregó, no se realiza con la copia del auto admisorio y de la demanda, pues esas

piezas no son suficientes por sí solas para que la parte despliegue su legítima defensa.

Por tal motivo, *“una adecuada hermenéutica del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil supone entender que el plazo de 20 días consagrado en el artículo 398 debe contabilizarse una vez vencidos los tres días que se establecen para retirar la copia de los anexos”*, **con independencia de que la parte demandada ejerza o no la mencionada facultad.**

Finalmente, el fallo advirtió que en ningún caso puede reducirse o soslayarse la indicada oportunidad y, por lo tanto, en la interpretación de la norma no tiene cabida ningún razonamiento que tienda a desconocerla y debe asegurarse que los términos instituidos a favor del demandado transcurran íntegramente, sin limitaciones, acortamientos, ni obstáculos de ningún tipo (SC11332-2015, M.P. Ariel Salazar Ramírez).

5. De la revisión del trámite que se adelantó, se constata que tal como lo denunció la recurrente, el aludido lapso fue erróneamente contabilizado por el Despacho y como consecuencia de esa equivocación se consideraron intempestivos los escritos de contestación y de excepción previa presentados.

En efecto, a instancia de la parte actora se elaboró el indicado aviso, en el que se expresó su fecha y la de la providencia que se estaba notificando, es decir, la de 3 de septiembre de 2020 que admitió la demanda y 1 de febrero de 2023 que ordenó conformar la litis con la participación del Fideicomiso Cantagirone Natura (archs. 1.9 y 7.3), el juzgado, la naturaleza del proceso, el nombre de las partes y **la advertencia de que la notificación se consideraría surtida al finalizar el día siguiente al de su entrega en el sitio al que sería remitido.**

Se agregó al expediente su copia, acompañada de la constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado en la respectiva dirección, el 28 de febrero de 2023 (arch. 8.4).

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 292 del estatuto procesal, el Fideicomiso Cantagirone Natura quedó legalmente notificado por aviso el 1 de marzo de 2023. Sin embargo, el término del traslado de la demanda solo podía computarse a partir de 7 de marzo de 2023, en armonía con el inciso segundo del artículo 91 ib., del que brota que, cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por aviso, el

demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos **dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.**

De allí que el término de 20 días atinentes al traslado del libelo feneció el 11 de abril de 2023, fecha de allegamiento de la contestación a la demanda conforme al arch. 7.9 y la constancia de recepción de la respuesta de 11 de abril de 2023 visible en el arch. 7.9.3, por lo que, se reitera, con independencia de que la parte demandada ejerza o no la mencionada facultad de solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos, al aludido lapso, necesariamente, se le adiciona el tiempo concedido para reclamar las reproducciones, lo que podrá hacer el demandado en cualquier momento hasta que se produzca el vencimiento del traslado.

Es suficiente lo discurrido para concluir que el recurso debe prosperar, circunstancia que impone reponer el auto de 21 de abril de 2023 que negó el trámite a la contestación de la demanda y a la excepción previa conjuntamente formulada.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, **RESUELVE:**

REPONER el auto de 21 de abril de 2023, y en su lugar impartirle trámite tanto a la contestación a la demanda aportada por el Fideicomiso Cantagirone Natura (arch. 7.9), como a las excepciones previas aportadas con la misma.

NOTIFÍQUESE


LAURA ECHEVERRI TAMAYO
Juez

Firmado Por:

Laura Echeverri Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0edb17d96fe938bdc34320c5aff3bc88d0ac8cc8f221dbc5e71892c8864dfabb**

Documento generado en 09/08/2023 02:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>